

Radicación No. 110014003007-2021-01004-00

Accionante: SANTIAGO ESTEBAN ACERO RICAURTE.

Accionadas: LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION.

Vinculados: COLEGIO LA AMISTAD y COLEGIO CIUDAD DE TECHO I.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor SANTIAGO ESTEBAN ACERO RICAURTE, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, y como vinculados COLEGIO LA AMISTAD y COLEGIO CIUDAD DE TECHO I.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, llegó a vivir al Barrio Pio XII de la localidad de Kennedy a finales del año 2014, para lo cual su señora madre solicitó cupo en el colegio distrital más cercano al lugar de su residencia y le asignaron uno en la Institución Educativa Distrital La Amistad ubicado en la Carrera 75 B No. 35-21 Sur, un poco retirado de su lugar de vivienda, que a mediados de este año terminaron la construcción de la Institución Educativa Distrital Colegio Ciudad de Techo 1, en la esquina del conjunto donde reside, que en dicho establecimiento le indicaron que, si tenían cupos para todos los grados para el año 2022, por lo que, solicitó el cupo vía virtual porque le daban prioridad a los residentes del sector, que pidió el traslado del colegio donde está en la actualidad

Colegio La Amistad al Colegio Ciudad de Techo 1, el cual le fue negado porque tenía cupo en el que se encuentra; que la inseguridad que, se vive en el sector donde reside, donde muchos compañeros y compañeras del colegio han sido víctimas de atraco al regresar a sus casas al término de la jornada escolar, gracias a Dios no ha sido víctima y no quiero serlo y por tanto acude al presente amparo..

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SANTIAGO ESTEBAN ACERO RICAURTE.

Entidades Accionadas: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION.

Vinculados: COLEGIO LA AMISTAD y COLEGIO CIUDAD DE TECHO I.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 44 y 45 de nuestra Constitución Política.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL: Dice que, teniendo en cuenta la acción de tutela, en términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y pretensiones del accionante, quien solicitan se asigne cupo por traslado para SANTIAGO ESTEBAN ACERO RICAURTE, del colegio La Amistad (IED) para el Colegio Ciudad de Techo I (IED) informan que, no es posible acceder a lo solicitado por las siguientes razones: *"Desde la Dirección de Cobertura se verificó a través de la plataforma de inscripción de alumnos de la SED y se evidenció que, como lo señala el accionante, la familia de la estudiante realizó proceso de inscripción con solicitud de cupo por traslado para el colegio Ciudad de Techo I (IED). La respuesta a esta solicitud se dio a través de la citada*

plataforma, indicando que el traslado no fue aprobado y la razón para la negativa obedece única y exclusivamente al hecho de que el Colegio Techo (IED) no cuenta con disponibilidad de cupo para el grado requerido, no como señala Santiago Esteban "...el cual me fue negado por tener cupo en el que me encuentro" , que el proceso de matrícula se encuentra regulado en la Resolución No.1913 del 23 de septiembre de 2021, "Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2021-2022 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C.", y que la asignación de cupo, se realiza de acuerdo con el cronograma allí establecido y el proceso de inscripción de los estudiantes está previsto y para el caso de traslados de la siguiente manera: Artículo 26. Traslados de estudiantes (Antiguos). Las familias pueden diligenciar por cada hijo(a), dos (2) opciones de IED en el formulario de solicitud de traslado y que los motivos para solicitar traslado son: "a. Unificación de hermanos en colegios oficiales donde se encuentre por lo menos un hermano estudiando y la IED cuente con la disponibilidad de cupo para el grado solicitado. b. Cambio de localidad o UPZ de residencia. c. Fuerza mayor justificada y soportada documentalmente por una entidad competente (entes de control, entidades distritales y nacionales). Parágrafo 2º. Para los traslados relacionados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, si la SED asignó cupo y la familia no formalizó la matrícula de forma virtual, pasados 5 días hábiles, se liberará el cupo y el estudiante continuará en la IED en el que se encuentra matriculado. Si en la IED solicitada no hay disponibilidad de cupo o, si el estudiante reprueba el año escolar, continuará en donde se encuentra matriculado. (resaltado fuera de texto). (...)", que de acuerdo con la citada resolución, la asignación depende de la disponibilidad de cupos en el establecimiento educativo y se realiza de acuerdo con los criterios de prioridad definidos por el Ministerio de Educación Nacional y señalados en la mencionada Resolución, en este sentido resulta inviable e impertinente asignar cupos escolares de forma indiscriminada en las instituciones educativas (oficiales, privadas contratadas o, administradas por medio de contrato de administración del servicio educativo), cuando estas han llegado a su límite de cobertura para atender la demanda educativa, más aún en este momento cuando la pandemia generada por el Covid 19, obliga a las instituciones a maximizar las medidas de bioseguridad, entre ellas lo que, tiene que ver con el distanciamiento entre los alumnos, que se debía tener en cuenta que, cada institución cuenta con una capacidad física y de infraestructura, que de ser rebosada puede terminar afectando, no solo la calidad de la educación

recibida por los estudiantes, sino la propia calidad y condición de vida de estos, además de estar contribuyendo con el hacinamiento de las aulas escolares, ya que, no se puede ignorar ni desconocer la capacidad física de los planteles y, cuando esta ha sido superada, es necesario, en aras de garantizar la continuidad de los alumnos en el sistema educativo en condiciones de calidad, pertinencia y equidad, asignarlos o garantizar su permanencia en los colegios que cuenten con la capacidad, infraestructura física y herramientas necesarias para atender su proceso pedagógico, así no sea en los colegios de preferencia solicitados por el padre de familia y no con ello se está violando el derecho a la educación, pues todas las instituciones educativas oficiales a través de las cuales se presta el servicio educativo en el Distrito, están en la misma capacidad de atender los procesos de educativos de los estudiantes, en condiciones de igualdad; reiterando que, la asignación en los colegios del Distrito depende de la cantidad de oferta con que cuenta cada institución, una vez cubierta, hace imposible asignar cupos.

Igualmente, que unos de los criterios que la SED sigue y trata de dar cumplimiento al momento de realizar la asignación de cupos escolar es la preferencia de los padres/acudientes y la cercanía de la institución a la residencia del alumno, sin que sean los únicos que deben atenderse (además de no ser un imperativo), ya que, no se debe ignorar ni desconocer la capacidad física de los planteles educativos; que se consultó el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT del Ministerio de Educación y se estableció que SANTIAGO ESTEBAN ACERO RICAURTE, se encuentra actualmente promocionado para grado 9°, año lectivo 2022, jornada mañana, en el colegio La Amistad (IED), institución a la que, ha estado vinculado escolarmente desde el año 2015 al 2021, con lo cual la Secretaría de Educación del Distrito está garantizando el derecho a la educación que le asiste, y que, a pesar de la respuesta negativa a la solicitud de traslado mencionada, las familias pueden hacer una nueva solicitud de traslado por novedad, para otro colegio del sector educativo oficial, para lo cual debe estar pendiente de la publicación y habilitación del módulo para solicitar traslado por novedad vía web I semestre, ingresando a la página de la Secretaría de Educación del Distrito www.educacionbogota.edu.co - opción “Matricúlate aquí” – “Solicita aquí traslado” - “Estudiantes antiguos, aclarando que la solicitud de cupo por traslado se aprueba siempre y cuando la institución cuente con

disponibilidad de cupo, solicitando se deniegue el amparo por improcedente.

CONTESTACION DEL COLEGIO CIUDAD DE TECHO I, Indica que, la institución educativa presta el servicio educativo mediante un Contrato -Convenio con la Secretaría de Educación del Distrito, y que existen unas condiciones preestablecidas en cuanto a los componentes de la canasta educativa con insumos, bienes y servicios requeridos para prestar un servicio educativo de calidad, que este conjunto de insumos se construye a partir de estándares o normativa existente para el sector educativo y que por tanto la asignación o reubicación de cupos depende de estudios técnicos hechos por la Secretaría de Educación, según componentes propios de la canasta educativa contratada como son: recurso humano asignado, infraestructura y dotación disponibles, gastos generales, textos y materiales, aspectos que, se administra según el número de estudiantes a atender, asignados desde el Distrito, siendo la competencia propia de la Secretaría de Educación, para el tratamiento y solución del presente caso.

RESPUESTA COLEGIO “LA AMISTAD” IED.

Manifestó que, la Secretaría de Educación del Distrito, emitió la Resolución 1913 del 23 de septiembre de 2021, por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2021 - 2022 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá, que en el Artículo 26 de dicha resolución, se establecen los procedimientos para los traslados de los estudiantes, específicamente en el aparte 2: Traslado vía web para el siguiente año escolar en otra institución educativa: *“a. El padre o madre de familia, o acudiente deben diligenciar el formulario denominado solicitud de traslado, a través de la página web de la SE, en las fechas establecidas en el artículo 42 de la presente resolución. b. La Dirección de Cobertura informará a las OLE y a las IED, las solicitudes de traslado recibidas. c. Las OLE revisaran las solicitudes de traslado y las remitirán a las IED para su asignación de acuerdo con la disponibilidad de cupos y la priorización remitida por la Dirección de Cobertura e informaran a la SED la aprobación. d. La Dirección de Cobertura publicará en la página web la asignación de traslados aprobados. La asignación de traslado también puede ser consultada a través de los diferentes canales de atención que establezca la SED e. Las IED formalizarán la matrícula de los estudiantes asignados, cuyos padres de*

familia presenten los soportes documentales necesarios de manera presencial o virtual, de acuerdo con las estrategias establecidas por la Dirección de Cobertura”, por lo que, de acuerdo con lo anterior, la decisión de traslado corresponde a la Dirección de cobertura y a las Direcciones Locales de Educación según lo expuesto en la resolución anteriormente citada, que el estudiante SANTIAGO ESTEBAN ACERO RICAURTE, se encuentra matriculado y promocionado en el Colegio la Amistad IED, jornada mañana, desde el 2 de febrero de 2021, cursando el grado 8, y promocionado a grado 9, siendo la Secretaría de Educación y más específicamente la Dirección de Cobertura, las entidades encargadas de dar trámite a la petición del demandante, pues son las directas responsables de asignar estos traslados.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que, el accionante a través del presente amparo solicita se ordene al Secretario Distrital de Educación o quien haga sus veces, le otorgue el traslado del Colegio La Amistad al Colegio Ciudad de Techo I para el año 2022, al grado Noveno

en la jornada de la mañana, lo cual fue replicado por las entidades en los términos esbozados al dar contestación a la presente acción.

Ahora bien, al interponerse la presente acción de tutela por un menor de edad, tenemos que el artículo 86 de la Carta Magna establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que, puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales y por tanto la edad no es un limitante frente a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia expresa sobre la mayoría de edad para presentarla, lo que permite que los infantes puedan impetrarlas, sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales:

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-459 de 1992, indicó: *“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que los niños no requieren ser representados por sus padres ni por curadores ni por funcionario alguno del Estado para ejercer la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales.”*

De entrada al análisis del caso bajo estudio, habrá de indicarse que el presente amparo se encuentra llamado al fracaso, en virtud de que, conforme la respuesta dada por la Secretaría de Educación convocada, el traslado del plantel educativo a otro, no se debe a un capricho sino simple y llanamente por cuanto no se cuenta con cupos disponibles en el Colegio Ciudad de Techo I, sin embargo, pese a ello, la verdad sea dicha, esto no es óbice para que, el estudiante pueda continuar con sus estudios normales, toda vez que, se encuentra matriculado en el Colegio La Amistad, reiterándose que, las circunstancias que rodean la negativa es debido a la falta de cupos, concluyendo el despacho que, no se observa que, debido a no autorizarle lo aquí peticionado, los derechos fundamentales alegados en este asunto, le hubiesen sido amenazado o conculcado, ya que, lo que se denota, es que, con anterioridad a la interposición del presente amparo la entidad accionada, ya había emitido una contestación, y que si bien, esta no fue favorable a los intereses del accionante, fue fundamentada en la ley, de ahí que, tal situación a claras conduce a la desestimación del presente amparo; proceso de traslado que, puede volver a intentar siguiendo las directrices indicadas por la Secretaría.

Y es que al margen de lo ya indicado en el párrafo precedente, tenemos que, el estudiante conforme los hechos narrados en el escrito de tutela no se encuentra inmerso dentro de los motivos para solicitar el traslado, los cuales conforme al artículo 26 de la Resolución No.1913 del 23 de septiembre de 2021 son los siguientes: *“a. Unificación de hermanos en colegios oficiales donde se encuentre por lo menos un hermano estudiando y la IED cuente con la disponibilidad de cupo para el grado solicitado. b. Cambio de localidad o UPZ de residencia. c. Fuerza mayor justificada y soportada documentalmente por una entidad competente (entes de control, entidades distritales y nacionales)”*, sino su petición se debió a la inseguridad que, reina en todo nuestro territorio nacional.

En cuanto a los colegios vinculados, no se advierte por parte de este despacho, que exista alguna vulneración de derechos al accionante por parte de estos, por lo que no se emitirá orden alguna frente a las mismas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por el demandante y que, le fueran atribuibles a la entidad accionada, por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por SANTIAGO ESTEBAN ACERO RICAURTE, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ